

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las contempladas en el artículo 315, numerales 1 y 3 de la Constitución Política y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Ley 142 de 1994, Resolución 541 de 1994, Decreto Nacional 1713 de 2002, Decreto 838 de 2005 y el Decreto Municipal 0475 de 2004, por medio del cual se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, del Municipio de Santiago de Cali, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a los Alcaldes dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.

Que conforme lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Decreto Nacional 1713 de 2002 es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud y salubridad pública, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire, suelo, fauna y flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

Que mediante Decreto Municipal 0475 de agosto 31 de 2004 el Municipio de Santiago de Cali, adoptó el Plan de gestión Integral de Residuos Sólidos el cual establece unos lineamientos que deben ser acogidos por quienes desarrollen actividades de generación, recolección transporte, transferencia, almacenamiento, aprovechamiento y disposición final de escombros.

Que en desarrollo del PGIRS se hace necesario adoptar e implementar la normatividad que regule la gestión integral de escombros en el Municipio de Santiago de Cali.

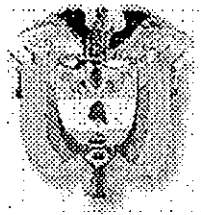
DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1. Para la aplicación del presente estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Almacenamiento.** Acumulación temporal o depósito temporal, en recipientes o lugares, de escombros de un generador o una comunidad, para su posterior, recolección, aprovechamiento, transformación, comercialización o disposición final.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

- **Aprovechamiento.** Es el proceso mediante el cual, a través de un manejo integral de los escombros, los materiales se reincorporan al ciclo económico productivo en forma eficiente, por medio de la reutilización, el reciclaje cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales, sociales y/o económicos.
- **Carretilleros.** Son las personas que transportan escombros en vehículos de tracción animal.
- **Descapote.** Es material vegetal y suelo con un alto contenido de materia orgánica, arenas, limos y arcillas.
- **Elementos.** Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.
- **Emisiones Fugitivas.** Son emisiones episódicas que se producen en forma dispersa por acción del viento o de alguna acción antropogénica.
- **Escombros.** Es todo residuo sólido sobrante de las actividades de construcción, reparación o demolición, de las obras civiles o de otras actividades conexas, complementarias o análogas.
- **Espacio Público.** Es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.
- **Estaciones de transferencia y/o centros de acopio.** Son instalaciones dedicadas al traslado de escombros de un vehículo recolector a otro con mayor capacidad de carga, que los transporta hasta el sitio de aprovechamiento y/o disposición final y donde los escombros pueden ser almacenados y/o separados y clasificados según su potencial de uso o transformación.
- **Generador.** Persona que produce residuos sólidos con características de escombro.
- **Generador domiciliario.** Usuario residencial que por reparaciones locativas, remodelaciones o ampliaciones produce escombros de manera eventual para el servicio de recolección,
- **Gran generador.** Usuario no residencial que por su actividad económica produce y presenta escombros de manera habitual para el servicio de recolección.
- **Materiales.** Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

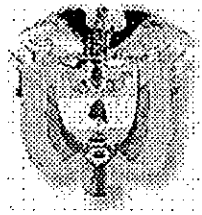
(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

- ♦ **Obras públicas.** Son las obras que adelantan las entidades del Estado para la prestación de un servicio a la comunidad o para uso específico de las entidades estatales. Obras como calles, avenidas, puentes, redes de servicio público domiciliario, mataderos, terminales de transporte, parques, monumentos, oficinas e instalaciones industriales del gobierno, constituyen obras públicas urbanas.
- ♦ **Obras privadas.** Son para su uso privado y se construyen sobre área igualmente de propiedad privada. Son casas, edificios de apartamentos u oficinas, locales comerciales, instalaciones industriales, centros educativos y de diversión, entre otras.
- ♦ **Presentación.** Es la actividad del usuario de clasificar e identificar los escombros para su entrega a la persona(s) prestadora(s) del servicio especial de aseo para el aprovechamiento, transporte y disposición final
- ♦ **Reparaciones locativas.** Son obras o trabajos que se adelantan en menor escala sobre edificaciones existentes y que obedecen a cambios en la funcionalidad interna, o mejoras en los acabados o reparaciones por deterioro.
- ♦ **Recolección.** Acción y efecto de retirar y recoger los escombros de uno o varios generadores, efectuada por su generador directamente o a través de persona natural o jurídica.
- ♦ **Residuo sólido o desecho.** Es cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales, de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien, con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables. Igualmente, se consideran como residuos sólidos aquellos provenientes del barrido de áreas públicas.
- ♦ **Servicio especial de aseo.** Servicio relacionado con la recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, no pueden ser manejados, tratados o dispuestos normalmente, por la persona prestadora del servicio especial. Para efecto de este decreto, la prestación del servicio de aseo en lo que corresponde a escombros se clasifica como un servicio especial.
- ♦ **Sitios de disposición final, SDF.** Son las instalaciones a donde son trasladados los escombros, desde las estaciones de transferencia, centros de acopio y/o directamente desde el punto de generación, para su manejo, aprovechamiento y depósito final.

ga
muj



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

- **Transportador.** Es toda persona natural o jurídica que transporta escombros de un punto a otro, en vehículo de tracción mecánica o animal.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 2. El Ámbito de aplicación del presente estatuto es el Municipio de Santiago de Cali, en las actividades de generación, recolección, transporte, transferencia, almacenamiento, aprovechamiento y de disposición final de escombros.

Artículo 3. Quienes desarrollen en el municipio actividades de generación, recolección, transporte, transferencia, almacenamiento, aprovechamiento y disposición final de escombros, deben cumplir los lineamientos establecidos en el Plan de Gestión Integral de residuos sólidos – PGIRS, adoptado mediante Decreto Municipal 0475 de agosto 31 de 2004.

Artículo 4. De conformidad con el Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, el servicio público de aseo es inherente a la finalidad social del Estado y se constituye en un servicio público esencial, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley 142 de 1994.

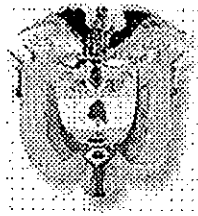
Parágrafo. La prestación del servicio de aseo en lo que corresponde a escombros, se clasifica como un Servicio Especial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12, del Decreto 1713 de 2002 y con el Reglamento Técnico del sector de Agua potable y saneamiento básico RAS 2000 por la naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso de los materiales.

Artículo 5. El servicio de aseo sea ordinario o especial, podrá ser prestado por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares y el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Artículo 6. Componentes del servicio especial de aseo de escombros. Para efectos de este Decreto se consideran como componentes del servicio especial de aseo de escombros, los siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Transferencia.
4. Aprovechamiento.
5. Disposición final.

Artículo 7. No hacen parte de los escombros ningún residuo sólido como tóxico,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

hospitalario, ambulatorio, comercial, de servicios, de limpieza de zonas verdes recreativas o de jardinería. Así mismo se excluyen animales muertos, muebles, enseres, vehículos y plásticos; sin importar el volumen de éstos.

Parágrafo. Todas las personas prestadoras del servicio de transporte de escombros deben garantizar que estos materiales estén libres de los elementos contenidos en el artículo anterior.

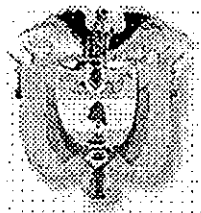
Artículo 8. Los escombros que sean depositados en los sitios definidos por el Municipio no podrán mezclarse con otro tipo de residuos.

**CAPITULO III
Generación, almacenamiento y presentación**

Artículo 9. Toda persona que produzca habitual u ocasionalmente escombros será directamente responsable de velar por su correcta clasificación, almacenamiento, presentación, recolección, transporte y disposición final.

Artículo 10. Son deberes de los generadores de escombros los siguientes:

- a) Encomendar el manejo de escombros a la persona que cumpla con la normatividad vigente.
- b) Almacenar los escombros generados sin ocupar el espacio público garantizando su debida clasificación.
- c) Presentar los escombros libres de residuos plásticos, papeles, materiales orgánicos, sustancias líquidas o excretas.
- d) Entregar los escombros sin que rebasen el nivel del recipiente que los contenga.
- e) No entregar escombros quemados, salvo casos fortuitos como incendios y catástrofes.
- f) Solicitar al transportador de los escombros el recibo correspondiente donde conste el nombre e identificación del conductor, tipo y placa del vehículo y sitio a donde van a ser depositados los escombros, ya sea estación de transferencia y/o centro de acopio o sitio de disposición final.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

Artículo 11: De conformidad con el Artículo 22 del Decreto Nacional 948 de 1995, es prohibido a los particulares depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso publico, materiales de construcción, demolición o desecho que puedan originar emisiones de partículas al aire.

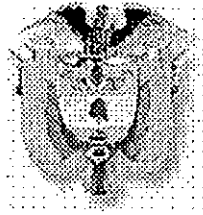
Artículo 12: En concordancia con los artículos 101 y 102 de la Ley 769 de 2002, aquellas personas que requieran realizar trabajos en la vía pública deben obtener las autorizaciones correspondientes de las entidades competentes y señalar el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas, que han de iluminarse en horas nocturnas.

Parágrafo. Todo escombros que se genere de este tipo de obras en la vía pública será manejado por el responsable de la labor, estos materiales deben estar debidamente aislados, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma o que limiten la circulación vehicular.

Artículo 13. Las entidades públicas que requieran ocupar el espacio público o zonas de uso público con materiales de construcción, demolición o desecho deberán retirar, cada veinticuatro (24) horas, estos materiales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 del Decreto Nacional 948, del 5 de junio de 1995, y cumplir con lo siguiente:

- a) El espacio deberá ser delimitado, señalizado y optimizado su uso al máximo con el fin de reducir áreas afectadas.
- b) Está prohibida la utilización de zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales forestales, espacios de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedales y, en general, cualquier cuerpo de agua.
- c) Las áreas destinadas a la circulación peatonal solamente se utilizarán para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos de la obra de la misma área, obras subterráneas que coincidan con ellas, evitando contaminación del medio ambiente.
- d) El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de material es de veinticuatro (24) horas después de la finalización de la obra o actividad.
- e) Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente indicando, en detalle, el tiempo requerido para culminar las obras, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y la utilización del área cuando se retire el material.

- f) En todos los casos, se debe recuperar el espacio público utilizado de acuerdo con su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17.)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

uso, garantizando la reconformación, recuperación total y la eliminación absoluta de los escombros.

Artículo 14. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Infraestructura y Valorización exigirá a los contratistas el acopio de los materiales generados por la recuperación de la malla vial, de propiedad del municipio.

Artículo 15. Los escombros conformados por concreto rígido no podrán tener una dimensión superior a 1.5 metros en su lado mayor. Aquellos que sean superiores a esta medida deberán ser fraccionados en el sitio de producción.

CAPITULO IV

Recolección y transporte

Artículo 16. Los vehículos que presten el servicio de recolección y transporte de escombros deberán cumplir en su totalidad con las normas que los regulan en todo lo relacionado con el manejo de escombros.

Artículo 17. Los vehículos para el transporte de escombros, se clasifican en:

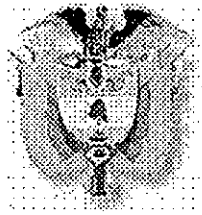
- a) Automotores
- b) De tracción animal.

Artículo 18. Toda persona que preste el servicio de recolección y transporte de escombros deberá cumplir con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, y demás normas reglamentarias vigentes.

Artículo 19. Los conductores de los vehículos transportadores de escombros deben transitar únicamente por las vías autorizadas y en los horarios establecidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 20. Los transportadores de escombros deben entregar al usuario un formato que contenga como mínimo la siguiente información: fecha, nombre e identificación del conductor, tipo y placa del vehículo, nombre y dirección del generador, volumen aproximado de escombros, sitio donde se dispondrán para su transferencia, aprovechamiento, o disposición final.

Artículo 21. Los vehículos automotores destinados al transporte de los materiales de que trata el presente Decreto deberán ser adecuados y mantenidos de acuerdo con las siguientes especificaciones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

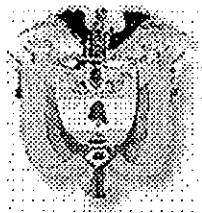
**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

- a) El contenedor o platón deberá estar en buen estado de mantenimiento, en forma tal que no haya lugar a derrames, pérdida de material o escurrimiento de material húmedo durante el transporte.
- b) Las compuertas de descargue deberán estar herméticamente cerradas durante el transporte.
- c) La carga debe estar a ras del platón, siendo una obligación cubrirla con una lona con el fin de evitar dispersión de la misma. El material de la cubierta ha de ser lo suficientemente fuerte y estar bien sujeto a las paredes exteriores del platón, de manera que impida la fuga del material que se transporta.
- d) En el evento de escape, pérdida o derrame de material en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador.
- e) El contenedor o platón podrá utilizar un par de tablas adheridas sobre sus lados más largos. Estas tablas no podrán aumentar en más de 30 centímetros la altura del contenedor o platón.

Artículo 22. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de los materiales de que trata el presente Decreto deberán ser adecuados y mantenidos de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) El contenedor o platón deberá estar en buen estado de mantenimiento, en forma tal que no haya lugar a derrames, pérdida de material o escurrimiento de material húmedo durante el transporte y las compuertas de descargue deberán estar herméticamente cerradas durante el mismo.
- b) La carga debe estar a ras del platón, siendo una obligación cubrirla con una lona, con el fin de evitar una dispersión de la misma. El material de la cubierta ha de ser lo suficientemente fuerte y estar bien sujeto a las paredes exteriores del platón, de manera que impida la fuga del material que se transporta.
- c) En el evento de escape, pérdida o derrame de material en áreas de espacio público, éste deberá ser recogido inmediatamente por el transportador.
- d) El contenedor o platón no podrá exceder, sin excepción, las siguientes dimensiones: 2.70 metros de largo, 1.40 metros de ancho y 35 centímetros de alto.
- e) El contenedor o platón deberá tener el color asignado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

Handwritten signature



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

Artículo 23. Los conductores de vehículos de tracción animal cuando estén ejerciendo su actividad deben portar la Licencia de Conducción o Carné Especial de Conducción y los vehículos estar identificados con la placa única reflectiva ubicada en el centro de la parte posterior del cajón, tal como lo establece la normatividad vigente.

Parágrafo: Los vehículos de tracción animal deben contar con elementos de seguridad que permitan bloquear el vehículo, así como sistema de señalización, equipos de prevención y seguridad; dispositivos protectores como carpas o coberturas de material resistente para evitar el escape de materiales o partículas al aire y estar provistos de pala y balde para la recolección de los residuos fisiológicos de los animales.

**CAPITULO V
Transferencia**

Artículo 24. De acuerdo con el Artículo 215, del Acuerdo 069, de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial, POT, las estaciones de transferencia y/o centros de acopio serán las autorizadas por el Alcalde Municipal mediante decreto.

Artículo 25. Los sitios donde se ubiquen las estaciones de transferencia y/o centros de acopio de escombros, deberán sujetarse a lo ordenado en la Resolución 541, del 14 de diciembre de 1994, del Ministerio del Medio Ambiente, al Reglamento Técnico del sector de Agua potable y saneamiento básico RAS 2000 en lo pertinente y a los requerimientos que establezca la autoridad ambiental.

Artículo 26. Las estaciones de transferencia y/o centros de acopio podrán ser operados directamente por la administración municipal o por un operador autorizado por ésta.

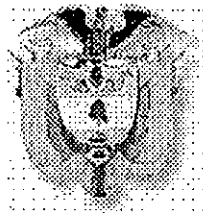
Parágrafo 1. Los operadores de las estaciones de transferencia y/o centros de acopio son responsables del transporte hasta la escombrera.

Parágrafo 2. Los operadores de las estaciones de transferencia y/o centros de acopio entregarán un recibo en el que se indique el volumen, el tipo de material recibido, la fecha, hora de descargue y el valor del servicio.

Artículo 27. Los operadores de las estaciones de transferencia y/o centros de acopio fijarán el valor y lo cobrarán directamente al transportador. El pago del valor por el servicio será la única retribución económica que reciba el operador.

Artículo 28. Las estaciones de transferencia y/o centros de acopio serán utilizadas exclusivamente por vehículos de tracción animal.

Parágrafo: Los carretilleros deberán limitar su actividad a la capacidad instalada de las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

estaciones de transferencia y/o centros de acopio, acondicionadas para este fin por el Municipio, y por particulares y nunca podrán excederla ya que esto ocasionaría disposición inadecuada de los residuos, y por lo tanto, las sanciones que prevé el presente Decreto.

CAPITULO VI

Aprovechamiento

Artículo 29. Quienes adelanten procesos de aprovechamiento de escombros como parte constitutiva de la gestión integral de residuos sólidos, deben cumplir con los criterios básicos y requerimientos establecidos en el Reglamento Técnico del sector de Agua potable y Saneamiento básico RAS 2000, en lo pertinente.

Artículo 30. Con el fin de contribuir a la cultura de separación en la fuente, la persona que preste en el municipio el servicio especial de aseo de escombros, debe diseñar y desarrollar programas de incentivos dirigidos a todos los generadores de escombros, para facilitar las actividades de aprovechamiento.

Artículo 31. El municipio, previo el cumplimiento de las normas sobre contratación, podrá suscribir alianzas o convenios con quienes presenten propuestas para realizar la transformación, aprovechamiento de escombros y la utilización de los productos derivados de estos procesos.

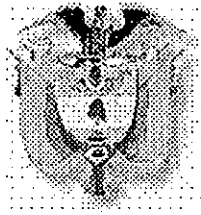
Artículo 32. La Administración Municipal conjuntamente con las personas que presten el servicio especial de aseo de escombros, promoverá alianzas estratégicas, con el fin de incentivar la investigación y posibilitar alternativas de aprovechamiento y comercialización de escombros para el municipio.

CAPITULO VII

Disposición final de escombros

Artículo 33. Los sitios de disposición final se denominan escombreras y son autorizados por el Alcalde Municipal, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000 y el Artículo 215 Parágrafo Único del Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 34. Las escombreras se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas y/o áreas de relleno, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

contribuya a su restauración paisajística.

Artículo 35. Las escombreras podrán ser operadas directamente por la administración municipal o por un operador autorizado por ésta.

Artículo 36. Los operadores de las escombreras fijarán las tarifas y las cobrarán directamente al transportador. El pago de estas tarifas será la única retribución económica que reciba el operador.

Parágrafo. Los operadores de las escombreras entregarán un recibo en el que se indique el volumen y el tipo de material recibido, la fecha y hora de descargue y el valor del servicio.

Artículo 37. Los sitios establecidos para disposición final de escombros deberán sujetarse a lo ordenado en la Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994, del Ministerio del Medio Ambiente, al Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y saneamiento básico RAS 2000, en lo pertinente y a los requerimientos que se definan en los términos de referencia que expida la autoridad ambiental.

CAPITULO VIII

Personas Prestadoras del Servicio Especial de Aseo de Escombros

Artículo 38. Las personas que presten uno o todos los componentes del servicio especial de aseo de escombros están obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 142 de 1994 y sus normas reglamentarias, en la Resolución 541 de 1994, del Ministerio del Medio Ambiente, y Decreto 0475 de 2004, adopción del PGIRS y en el presente decreto.

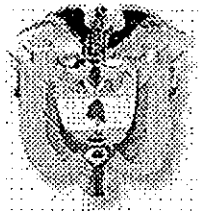
Artículo 39. Toda persona que preste el servicio especial de aseo de escombros, en uno o varios de sus componentes, debe garantizar su aprovechamiento y/o disposición final, a los materiales entregados por el generador.

Artículo 40. El valor de la prestación del servicio especial de escombros, será pactado libremente por el usuario que lo solicite y la persona prestadora del servicio.

Parágrafo: En el valor del servicio especial de escombros, se incluye la recolección, transporte, transferencia y disposición final salvo el aprovechamiento.

Artículo 41. Las personas que presten cualquiera o todos los servicios antes mencionados deberán cumplir entre otras con las siguientes obligaciones:

- a) Ubicar los escombros en el o los sitios autorizados, según el caso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Salud Municipal, de conformidad con lo ordenado por la ley 715 de 2001, vigilar en su jurisdicción la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, así como las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población, generadas por el inadecuado manejo de los mismos.

Artículo 46. Le corresponde a la Secretaría de Salud Municipal y específicamente al Centro de Zoonosis, de conformidad con la Resolución Municipal 0650 de noviembre 27 de 2003, realizar el Registro Único y la expedición del Certificado de Salud para Animales de Tracción, el cual deberá contener como mínimo la condición corporal del animal, su aptitud para efectuar dichas labores y la capacidad de tiro especificada en kilogramos para machos y hembras en general y para hembras en estado de preñez y lactancia.

Parágrafo: Este certificado podrá ser exigido por la Secretaría de Salud Municipal, la Autoridad Ambiental, la Policía y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

Artículo 47. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal realizará el control posterior a las construcciones que se adelanten en el municipio y cuya actividad involucre la generación de escombros.

CAPITULO X

Régimen sancionatorio

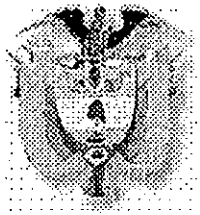
Artículo 48. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que produzca escombros y/o tierra en los términos señalados en este Decreto, es responsable de los efectos negativos que cause la inadecuada disposición final de los mismos.

Artículo 49 Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en el presente Decreto, bien sea directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones contenidas en las normas siguientes, las cuales se clasifican según la calidad del infractor.

Artículo 50. SANCION PARA EL GENERADOR O PRODUCTOR DOMICILIAR.

El Generador o Productor domiciliario que sea persona natural, que contravenga lo previsto en este Decreto, será sancionado con multas hasta cinco (5) veces el salario mínimo diario legal vigente, SMDLV, por cada infracción, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 0605 de 1996,

[Firma manuscrita]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

- b) Prestar el servicio con maquinaria, elementos, vehículos y materiales idóneos en buena calidad y perfecto estado de funcionamiento mecánico. En el evento de utilizar elementos de protección y herramientas deberán cumplir con los programas de salud ocupacional.
- c) Velar porque los distintivos en los vehículos estén visibles y en perfecto estado.
- d) Vigilar que el escombro esté libre de los elementos contenidos en el Artículo 7 del presente Decreto.
- e) Indicar al usuario la estación de transferencia y/o centros de acopio o el sitio de disposición final a donde transportará inmediatamente el escombro.
- f) Cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia de control de ruido y emisiones.
- g) Expedir el correspondiente certificado de disposición final.

CAPITULO IX

Vigilancia y Control

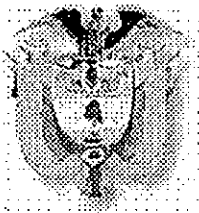
Artículo 42. A la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana, le corresponde ejercer control policivo del espacio público.

Acorde con lo estipulado en el Decreto 1713 de 2002, los procedimientos contravencionales iniciados como consecuencia de la acción u omisión de los usuarios o de la ciudadanía en general, serán competencia de las autoridades de policía de los municipios.

Artículo 43. De conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Título XII de la ley 99 de 1993, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Dagma, se encuentra investido a prevención de las autoridades competentes de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo: Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el presente artículo, se estará a lo dispuesto al procedimiento previsto en el decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Artículo 44. Es responsabilidad de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, de acuerdo con lo previsto en la Ley 769 de 2002 ejercer la vigilancia y control sobre los vehículos que transporten escombros en el territorio del municipio de Santiago de Cali y velar por el estricto cumplimiento del Código Nacional de Tránsito Terrestre.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

El generador domiciliario que sea persona jurídica y/o gran generador, que contravenga lo previsto en este Decreto, será sancionado con multas de hasta cien (100) veces el salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con el artículo 105 del Decreto 0605 de 1996,

Parágrafo. Esta sanción será aplicada por las Inspecciones de Policía Segunda Categoría de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 51. SANCION PARA EL RESPONSABLE DE MANEJO DE ESCOMBROS EN LA VIA PÚBLICA.

Conforme lo determina el artículo 102 de la Ley 769 de 2002, todo material de trabajo y escombros en la vía pública será manejado por el responsable de la labor, debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones, de acuerdo con las normas ambientales vigentes y será debidamente señalizado quienes no cumplan con el debido manejo serán sancionados por la Secretaría de Tránsito, con multas de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV.

Artículo 52. SANCION PARA EL TRANSPORTADOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN VEHICULOS DE CARGA.

Conforme lo determina el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, conducir un vehículo de carga que transporte materiales de construcción, sin cumplir las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas en el Código Nacional de Tránsito, será sancionado con quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, SMDLV

Artículo 53. SANCION PARA EL TRANSPORTADOR DE ESCOMBROS EN VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL

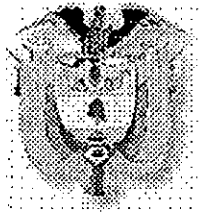
Los infractores a lo dispuesto en el Decreto 0459 del 2004 en materia de tránsito, serán sancionados con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, SMDLV, de conformidad con lo previsto en el Artículo 131, literal A, de la Ley 769 de 2002.

La inmovilización de vehículos de tracción animal será procedente cuando se presenten las causales contempladas en la Ley 769 de 2002 y el artículo 12 del Decreto 0459 de agosto 26 de 2004.

Artículo 54. SANCION PARA EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL ANIMAL UTILIZADO EN VEHICULOS DE TRACCION DE ANIMAL

El propietario o poseedor de los animales utilizados en vehículos de tracción animal que no posean el certificado de salud serán multados con cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes SMLDV.

[Firma manuscrita]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17 mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

Artículo 55. SANCION POR VIOLACION DE NORMAS DE SALUD PÚBLICA

En las situaciones violatorias de normas de salud pública o por carecer el conductor del certificado de salud del animal de tracción, éste será conducido al Coso Municipal o al lugar que haga sus veces.

Parágrafo. En caso de ser trasladado al Coso Municipal, mientras se resuelve la situación del animal, la alimentación y asistencia veterinaria, corren por cuenta de su propietario, a quien sólo se le será devuelto cuando sufrague dichos gastos y previa certificación favorable del estado de salud del animal, expedida por el Centro de Zoonosis.

Artículo 56. SANCION POR MAL TRATO A LOS SEMOVIENTES

Cuando los agentes de tránsito o de la Policía Nacional, o de otro organismo facultado para intervenir, detecten casos de malos tratos al semoviente, la utilización en condiciones de enfermedad, trabajos superiores a sus fuerzas, abandono del semoviente o cualquier otra conducta que ponga en peligro la salud y bienestar del animal, pondrán al responsable del hecho a disposición de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana a través de las Inspecciones de Policía Categoría II. Cuando se presenten situaciones violatorias de las normas de salud pública o por carecer de los certificados de salud del animal de tracción, se pondrá a disposición de la Secretaría de Salud Municipal.

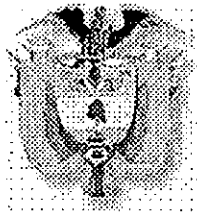
Artículo 57. SANCION PARA LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE ASEO DE ESCOMBROS. Las personas prestadoras del servicio especial de aseo de escombros que infrinjan cualquiera de las normas establecidas en el presente estatuto serán sancionadas de acuerdo a lo definido en las leyes y sus normas reglamentarias, especialmente en lo previsto en el artículo 127 del Decreto 1713 de 2002.

Artículo 58. El pago de las multas, no exime al infractor de la recolección de los escombros y recuperación del espacio público.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 59 Créase el Comité Municipal de Escombros, como un espacio interinstitucional e intersectorial articulador de las acciones que en la materia se desarrollen en el municipio, el cual estará conformado por el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, las Secretarías General, de Gobierno,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI

DECRETO No. 0291 DE 2005

(mayo 17)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA GESTION INTEGRAL DE
ESCOMBROS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI"**

Convivencia y Seguridad Ciudadana, de Tránsito y Transporte, de Salud Pública, el Departamento Administrativo de Planeación o quien haga sus veces, EMSIRVA ESP, un representante del Comité Técnico del PGIRS y demás entidades convocadas, de acuerdo a la temática a tratar.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, Dagma, será el encargado de coordinar el Comité Municipal de Escombros.

Artículo 60. El presente decreto rige a partir de su publicación en el boletín oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 17 () días del mes de mayo de dos mil cinco (2005)

gaper
mu

APOLINAR SALCEDO CAICEDO
Alcalde Municipio Santiago de Cali

- PUBLICADO BOLETIN OFICIAL No.092 DE _____ DE 2005